



RESOLUCION No. CSJATR19-677
17 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Neil Clavijo Gómez contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla – Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00390 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Neil Clavijo Gómez.

Despacho: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla – Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionarios (as) Judicial (es): Dra. Marylin Navarro Ruiz – Dra. Martha More Olivares.

Proceso: 2003 – 0489.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00390 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Neil Clavijo Gómez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2003 – 00489, la cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que ese juzgado le entregó los soportes donde consta la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución, para su reparto dentro de esos juzgados, sin embargo, el Juzgado Cuarto de Ejecución se rehúsa a recibir el memorial, por medio del cual, se solicita la búsqueda o certificación de la pérdida del expediente, bajo el argumento de que, si bien recibió ese paquete de procesos, el de la referencia, tiene una tacha o enmendadura y de ello se deduce que, no se encontraba dentro de la relación remitida a aquella oficina.

Finalmente, sostiene que, ante este impase, ninguno de los mencionados juzgados asume la competencia que le corresponde. Tal situación, va en contra de la correcta y oportuna administración de la justicia.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…) NEIL CLAVIJO GOMÉZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.514.215 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 110.694 otorgada por el Consejo

Ad.



Superior de la Judicatura, quien obra en este acto en su condición de Representante legal para efectos judiciales del BANCO CAJA SOCIAL S.A., y podrá usar los siguientes nombres y siglas BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A. identificada con el NIT. No. 860.007.335-4, establecimiento de crédito legalmente constituido bajo la forma de sociedad comercial del tipo de las anónimas, sometido a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitó a usted la apertura de vigilancia judicial, ante la negativa de los Juzgados Cuarto (4°) Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla y Sexto (6°) Civil Municipal de Barranquilla, de recibir el memorial de ubicación y/o certificación de pérdida del expediente del proceso de la referencia, aduciendo que el expediente no reposa en su despachos.

Fundamento lo anterior en los siguientes hechos:

HECHOS

- 1. De la consulta realizada por la entidad Banco Caja. Social S.A., se obtuvo que el proceso de la referencia fue remitido por parte del Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Barranquilla a la oficina de Ejecución Civil Municipal.*
- 2. El juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Barranquilla nos entregó los soportes en donde consta la remisión a la oficina de ejecución, que tiene fecha de recibido del 03 de octubre de 2016.*
- 3. No obstante lo anterior, el Juzgado Cuarto (4°) de Ejecución se rehúsa a recibir el memorial presentado por la entidad, mediante el cual se solicita la búsqueda o certificación de pérdida del expediente, manifestando que si bien es cierto que recibió ese paquete de procesos, el Radicado 489-2003, tiene una tacha o enmendadura, y de ello deduce que este proceso no se encontraba dentro de la relación remitida a aquella oficina.*
- 4. Ante este impase, en el que ninguno de los juzgados asume la competencia que le corresponde, es que se hace necesario elevar la solicitud de vigilancia judicial.*
- 5. La negativa a recibir el memorial constituye una situación contraria a la correcta y oportuna administración de justicia, en tanto que, priva a los litigantes del acceso a obtener solución a los memoriales presentados en el curso de un proceso.*

PETICIÓN

Como puede observar la Honorable Sala, los Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Barranquilla y Cuarto (4°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se rehúsan a recibir el memorial elevado ante ellos, aduciendo razones de diversa índole, así las cosas solicito de acuerdo con las facultades establecidas en el acuerdo 088 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial y Administrativa consagrado en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, lo siguiente:

- 1. Ordenar la vigilancia judicial y administrativa sobre el proceso ejecutivo Singular referenciado contra el Juzgado Cuarto (4°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Barranquilla.*
- 2. Dirimir a cuál de los dos despachos le asiste responsabilidad y competencia ante la pérdida del expediente referenciado."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 12 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 12 de junio de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 14 de junio de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-845, vía correo electrónico el día 17 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe juramento

sobre la actuación procesal dentro de la tutela distinguida con el radicado 2003 - 00489, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó, mediante oficio de 18 de junio de 2019, recibido en esta Corporación el mismo día, en los que manifiesta, entre otras, que el proceso de la referencia no fue recibido en la Oficina de Ejecución, por no cumplir con los lineamientos para ser remitido a ejecución.

Con base en los descargos allegados por la funcionaria judicial requerida, este Despacho con la finalidad de esclarecer los hechos y de darle una solución de fondo a la situación de deficiencia de la administración de justicia aducida por la quejosa, mediante auto de 21 de junio de 2019, ordenó vincular dentro del presente trámite administrativo a la **Dra. Rosmery Pinzón de la Rosa**, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla.

Dentro del término señalado en el anterior auto, quien dio respuesta a la vinculación, fue la **Dra. Martha More Olivares**, quien actualmente funge como Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, mediante oficio de 09 de julio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 10 del mismo mes y año, en el que argumenta lo siguiente:

"(...)

Honorable Magistrada, por medio del presente me permito darle respuesta a su requerimiento, conforme a los hechos denunciados por el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ dentro del proceso Ejecutivo seguido por el BANCO COLMENA S.A. contra RICARDO MARTINEZ y radicado bajo el No. 2003-00489 y a las consideraciones en el auto de apertura de la presente vigilancia;

Una vez revisado en los libros radicadores y en el sistema se observó que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado el proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO COLMENA S.A., contra RICARDO MARTINEZ y radicado bajo el No. 2003-00489. Mediante providencia de fecha 25 de julio de 2003 se libró Mandamiento de Pago. A solicitud de las partes dentro del proceso, este despacho en auto de 27 de febrero de 2004 decretó la suspensión del mismo.

Una vez debidamente notificada la parte ejecutada este despacho a través de providencia de julio 16 de 2006 ordenó seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago. Posteriormente, por secretaría se realizó la liquidación de costas, la cual fue aprobada en auto de fecha 13 de agosto de 2004.

Por último, el trámite posterior fue la liquidación de crédito en auto de fecha 6 de septiembre de 2004 y notificado mediante estado No. 154 de septiembre 10 de 2004. Encontrándose el proceso en cuestión inactivo con sentencia, el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ, en su calidad de Representante Legal del BANCO CAJA SOCIAL (entidad absorbente del BANCO COLMENA S.A.), mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2016 solicitó la terminación por desistimiento tácito, por la inactividad de más de dos años.

Como este juzgado ya no era competente para seguir conociendo de este proceso y para efectos de darle trámite a la solicitud el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ, en cumplimiento al ACUERDO PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el

Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual ordenó, que proferida la decisión de ejecución y una vez ejecutoriada se remitirían los expedientes a la Oficina de Ejecución para realizar su correspondiente reparto, remitiéndose entonces el proceso a esa dependencia el día 3 de octubre de 2016 mediante oficio de septiembre 28 de 2016 y correspondiéndole al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución. No existiendo en su momento, algún otro requisito para su remisión.

Ahora, con respecto a lo manifestado en los informes rendidos por los empleados de la Oficina de Ejecución, dentro de la presente vigilancia administrativa se advierte que manifestaron que el proceso en cuestión no fue recibido por el Asistente Administrativo Grado 5 MIGUEL CAICEDO RESARTE, y en el oficio fue marcado con una X, dando a entender que el proceso no cumplía con los lineamientos para ser recibido, por lo que se procedió a la búsqueda fecha en la carpeta de las relaciones de procesos remitidos a la Oficina de Ejecución, encontrándonos con el Oficio d 28 de 2016 y recibido por esa dependencia el 3 de octubre de 2016, en el cual se relacionan los procesos remitidos y se observa que si bien es cierto que donde está relacionado el proceso como el No. 15 2003-0489 se encuentra marcado con dos rayitas, sin ser definidas como X, no es menos cierto que esa oficina no señaló observación alguna de por qué no recibieron ese proceso. Por lo anterior, esta dependencia no ve razón por la cual en la Oficina de Ejecución no recibieron el proceso y así darle el trámite correspondiente al memorial presentado por el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ.

Es menester aclarar señora Magistrada, que cuando se remitieron esos procesos a la Oficina de Ejecución se les daba de baja en el sistema con respecto a este juzgado y se redistribuía o cargaba a esa dependencia, por lo que posiblemente al acercarse el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ a la ventanilla, se le daba la información que el proceso se encontraba en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución, en el cual debía presentar su solicitud.

Por todo lo anterior, nos acercamos a la Oficina de Ejecución para verificar y aclarar toda esta situación, lo un manifestaron que físicamente el proceso no se encontraba en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución, que se procedió a la búsqueda exhaustiva del expediente en el archivo internó de este juzgado, arrojando resultado positivo, el proceso se encontraba archivado en los inactivos.

Se advierte entonces que el empleado responsable de esos trámites en ese momento, esto es en el año 2016, quien ya no labora en este juzgado, archivó el proceso por error, sin informar a secretaria lo ocurrido con la devolución del mismo.

Así las cosas Honorable Magistrada como se encuentra pendiente la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por el NEIL CLAVIJO GOMEZ y en cumplimiento a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, " ...el cual dispone que no deben trasladarse los procesos: b) que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito, por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, esta agencia judicial procedió a solicitarle a la Oficina de Sistemas el Reingreso y Redistribución del proceso 203; 00489, ya que el proceso aparecía a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución, y ordenó decretar la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso, mediante auto de fecha julio 9 de 2019.

Señora Magistrada, me permito manifestarle que esta dependencia judicial no ha tenido la intención de rehusarnos a recibirle el memorial presentado por el señor NEIL CLAVIJO GOMEZ, ya que una vez se buscaba en sistema l el proceso aparecía en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución."

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los documentos que acompañaron los descargos presentados por la **Dra. Martha More Olivares**, Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 09 de julio de 2019, mediante el cual,

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



entre otras, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso de radicación 2003 - 00489

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



(...) 3. *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...)

Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y

Políticos, (Art. 14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Neil Clavijo Gómez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso No. 2003 – 0489 tramitado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas.

- Copia simple de memorial, mediante el cual, se solicita ubicación del expediente y/o certificación de extravío o pérdida del mismo.
- Copia simple de certificado de existencia y representación del Banco Caja Social S.A.
- Copia simple de oficio de 28 de septiembre de 2016, dirigido al Coordinador Oficina de Ejecución Civil Municipal, mediante el cual, re remiten unos expedientes.
- Copia simple de acta de remisión de procesos para Oficina de Ejecución – oficio No. 2405 de 28 de septiembre de 2016.

Por otra parte, la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio de 18 de junio de 2019, mediante el cual, se informa que reviso el archivo físico y digital, el proceso de la referencia no se encuentra asignado al juzgado vinculado.
- Copia simple de oficio de 27 de septiembre de 2018, mediante el cual, informa que el proceso de la referencia no fue recibido, por no cumplir con los lineamientos para ser recibido en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

A su turno, la **Dra. Martha More Olivares**, Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio de 28 de septiembre de 2016, con su respectiva acta de relación de procesos.
- Copia simple de consulta de procesos judiciales.
- Copia de solicitud de reintegro – redistribución de procesos.
- Copia simple de auto de 09 de julio de 2019, mediante el cual, se da por terminado el proceso por desistimiento tácito.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 12 de junio de 2019 por el Dr. Neil Clavijo Gómez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2003 – 00489, la cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que ese juzgado le entregó los soportes donde consta la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución, para su reparto dentro de esos juzgados, sin embargo, el Juzgado Cuarto de Ejecución se rehúsa a recibir el memorial, por medio del cual, se solicita la búsqueda o certificación de la pérdida del expediente, bajo el argumento de que, si bien recibió ese paquete de procesos, el de la referencia, tiene una tacha o enmendadura y de ello se deduce que, no se encontraba dentro de la relación remitida a aquella oficina.

Finalmente, sostiene que, ante este impase, ninguno de los mencionados juzgados asume la competencia que le corresponde. Tal situación, va en contra de la correcta y oportuna administración de la justicia.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta entre otras, que el proceso de la referencia no fue recibido en la Oficina de Ejecución, por no cumplir con los lineamientos para ser remitido a ejecución.

A su turno, la **Dra. Martha More Olivares**, Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, presentó sus descargos, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que por reparto correspondió el proceso de la referencia al despacho, el cual, el día 25 de julio de 2003, se libró mandamiento de pago; a solicitud de las partes, el despacho en auto de 27 de febrero de 2004, decretó la suspensión del mismo; una vez debidamente notificada la parte ejecutada, mediante auto de 16 de julio de 2006, ordenó seguir adelante con la ejecución. Posteriormente, fue la liquidación del crédito en auto de 06 septiembre de 2004 (Sic) y notificado por estado No. 154 de septiembre de 10 de 2004(Sic).

Sostiene que, encontrándose el proceso inactivo, el quejoso, en su calidad de representante legal de la entidad demandante, mediante memorial de 15 de septiembre de 2016, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Es menester aclarar señora Magistrada, que cuando se remitieron esos procesos a la Oficina de Ejecución se les daba de baja en el sistema con respecto a este juzgado y se redistribuía o cargaba a esa dependencia, por lo que posiblemente al acercarse el quejoso a la ventanilla, se le daba la información que el proceso se encontraba en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución, en el cual debía presentar su solicitud. Por todo lo anterior, se acercaron a la Oficina de Ejecución para verificar y aclarar toda esta situación, y se dijo que el proceso no se encontraba en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución, por lo que se procedió a la búsqueda exhaustiva del expediente en el archivo internó de este juzgado, arrojando resultado positivo que el proceso se encontraba archivado en los inactivos.

Finalmente, dice que, el empleado responsable de esos trámites en ese momento, esto es en el año 2016, quien ya no labora en este juzgado, archivó el proceso por error, sin



informar a secretaria lo ocurrido con la devolución del mismo. Así las cosas, como se encuentra pendiente la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por el quejos y en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, el cual dispone que no deben trasladarse los procesos que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito, por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, esta agencia judicial procedió a solicitarle a la Oficina de Sistemas el Reingreso y Redistribución del proceso de la referencia, ya que el proceso aparecía a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución, y ordenó decretar la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso, mediante auto de 09 de julio de 2019.

Esta Corporación, observa que la inconformidad que originó la queja, radica en la negativa de los juzgados vinculados en recibirle memorial, mediante el cual, solicita la búsqueda del expediente o que la expidan certificación de extravío o pérdida del mismo.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene primeramente que, el proceso de la referencia se encuentra en el juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla; que, por error involuntario de uno de los empleados de ese recinto, fue archivado. En el mismo, mediante auto de 09 de julio de 2019, se decretó la terminación por desistimiento tácito, a su vez, la funcionaria titular del juzgado, solicitó a sistemas, el reingreso del proceso, por no reunir las exigencias para ser remitido a ejecución.

En el caso planteado se observa una ineficiencia en el manejo de archivos que genero demora en la búsqueda y tramite del proceso, por ello la funcionaria a cargo deberá adelantar las acciones disciplinarias pertinentes y disponer mejoras al interior del juzgado para evitar que casos como este vueivan a presentarse y así se recomendara en la parte resolutive.

CONCLUSION

Conforme a lo anterior no se dará apertura a Vigilancia Judicial Administrativa, pues el expediente fue localizado y no tiene tramite pendiente de decisión, en consecuencia no procede vigilancia conforme al Acuerdo 8716 de 2011 a los juzgados vinculados.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso con el radicado No. 2003 - 00489 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria, **Dra. Martha More Olivares**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO TERCERO: Requerir al Juzgado para que adelante las acciones disciplinarias pertinentes y disponga una mejora en el manejo de los archivos judiciales a cargo del Despacho.

ARTICULO CUARTO: Comunicar a los servidores (as) judiciales y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011:

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-677

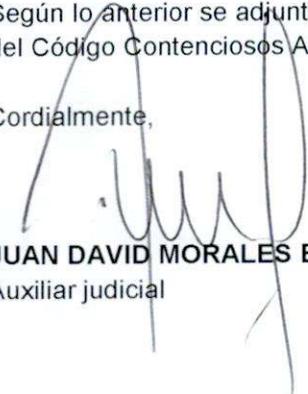
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-677 del 17 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial